

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Agosto 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exigiendo las reformas introducidas en el servicio de Telégrafos por la nueva ley de Presupuestos una pronta distribución del personal en las estaciones de provincias, y a fin de dejar más expedita la gestión de esa Dirección general en estas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar vigente en toda su fuerza y vigor el art. 212 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, por el que se prohíbe destinar á prestar servicio en el Gabinete Central á ningún Oficial que no haya servido tres años por lo menos en provincias, condición hecha extensiva á la clase de aspirantes por acuerdo de ese Centro directivo de 7 de Febrero de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 8 de Agosto de 1893.—Ruiz Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 13 Agosto 1893).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 12 créditos comprendidos en la relación número 58 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Morón, núm. 41, que ascienden á 3.255'63 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 174'02 por los intereses devengados; en junto á 3.429'65, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.200 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rec-

tificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.200 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

| Número de orden. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | IMPORTE del capital rectificado. | IMPORTE total de los intereses. | TOTAL. | LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital á intereses. |
|------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------------|---|
| | | Pesos. Centavos. | Pesos. Centavos. | Pesos. Centavos. | Pesos. Centavos. |
| 1 | D. Ricardo Amor Garrido..... | 493'57 | » | 493'57 | 172'74 |
| 2 | Hipólito Bormas Alvarez..... | 317'09 | » | 317'09 | 110'98 |
| 3 | Gregorio Estrada Samper..... | 118'75 | » | 118'75 | 41'56 |
| 4 | Manuel Fidalgo Mezquita..... | 237'11 | » | 237'11 | 82'98 |
| 5 | Domingo Gómez González..... | 382'37 | » | 382'37 | 133'82 |
| 6 | Pedro Jiménez Estepa..... | 63'60 | » | 63'60 | 22'26 |
| 7 | Cándido Lozano Gutiérrez..... | 386'99 | 104'48 | 491'47 | 172'01 |
| 8 | Martín Mansilla Arrabal..... | 508'46 | » | 508'46 | 177'96 |
| 9 | Francisco Paradela Fernández..... | 42'46 | » | 42'46 | 14'86 |
| 10 | Baltasar Reigosa..... | 130'50 | » | 130'50 | 45'67 |
| 11 | Gualberto Sambaé Barceló..... | 317'15 | » | 317'15 | 111 |
| 12 | Bernardo Serna Peña..... | 257'58 | 69'54 | 327'12 | 114'49 |
| | TOTAL..... | 3.255'63 | 174'02 | 3.429'65 | 1.200'33 |

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 11 créditos comprendidos en la relación núm. 59 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Remedios núm. 37 que ascienden á 3.709'78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 452'52 por los intereses devengados; en junto á 4.162'30, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.456'77 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de

la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.456 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita.

| Número de orden. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | IMPORTE del capital rectificado | | IMPORTE total de los intereses. | | TOTAL. | LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. | | |
|------------------|------------------------------------|---------------------------------|-----------|---------------------------------|-----------|--------|---|--------|-----------|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. | | | Pesos. | Centavos. |
| 1 | D. Leocadio Alabarda Alcoriza..... | 639 | 77 | 172 | 73 | 812 | 50 | 284 | 37 |
| 2 | Manuel Astorga Forniet..... | 303 | 78 | » | » | 303 | 98 | 106 | 39 |
| 3 | Juan Grau Tramut..... | 194 | 92 | » | » | 194 | 92 | 68 | 22 |
| 4 | Francisco Gacaniny..... | 284 | 51 | » | » | 284 | 51 | 99 | 57 |
| 5 | Antonio del Hierro Díaz..... | 154 | | » | » | 154 | | 53 | 90 |
| 6 | Manuel López Martínez..... | 330 | 32 | » | » | 330 | 38 | 115 | 61 |
| 7 | Manuel Martínez Olva..... | 182 | 89 | » | » | 182 | 82 | 64 | 01 |
| 8 | José Maure Falcón..... | 102 | 83 | » | » | 102 | 83 | 35 | 99 |
| 9 | Juan Prast Zenea..... | 321 | 83 | » | » | 321 | 83 | 112 | 64 |
| 10 | Francisco Rodríguez Rivera..... | 611 | 11 | 122 | 22 | 733 | 33 | 256 | 66 |
| 11 | Juan Vico García..... | 583 | 62 | 157 | 57 | 741 | 19 | 259 | 41 |
| TOTAL..... | | 3.709 | 78 | 452 | 52 | 4.162 | 30 | 1.456 | 77 |

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 38 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Holguín, que ascienden á 4.876'10 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 901'03 por los intereses devengados; en junto á 5.777'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.021'95 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejem-

plar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.021'95 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 11 Agosto 1893.)

| Número de orden. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | IMPORTE del capital rectificado. | | IMPORTE total de los intereses. | | TOTAL. | LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. | | |
|------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-----------|---------------------------------|-----------|--------|---|--------|-----------|
| | | Pesos. | Centavos. | Pesos. | Centavos. | | | Pesos. | Centavos. |
| 16 | D. Juan Barrado Hernández..... | 202 | 01 | 24 | 24 | 226 | 25 | 79 | 18 |
| 17 | Fructuoso Campos Pérez..... | 738 | 84 | 110 | 82 | 849 | 66 | 297 | 38 |
| 18 | Eduardo Duyos Lorenzo..... | 439 | 73 | 118 | 18 | 555 | 91 | 194 | 56 |
| 19 | Joaquín García Cudina..... | 513 | | 10 | 26 | 523 | 26 | 183 | 14 |
| 20 | Benito Manso Pérez..... | 768 | 81 | 99 | 94 | 868 | 75 | 304 | 06 |
| 21 | Cándido Malleu Morón..... | 232 | 06 | 62 | 65 | 294 | 71 | 103 | 14 |
| 22 | Antonio Niza Blanco..... | 493 | 93 | 123 | 48 | 617 | 41 | 216 | 09 |
| 23 | Enrique Santa María Casquete..... | 507 | 56 | 86 | 28 | 593 | 84 | 207 | 84 |
| 24 | Juan Sancho Benedicto..... | 9 | 216 | 265 | 18 | 1.247 | 34 | 436 | 56 |
| TOTAL..... | | 4.876 | 10 | 901 | 03 | 5.777 | 13 | 2.021 | 95 |

Madrid 29 de Julio de 1893.—López Domínguez.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La *Gaceta de Madrid* del 20 del actual, número 232, publica el siguiente

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente. En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener, sin pago, las cédulas que necesite de más.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza, que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida,

siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de la provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de

cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta, compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los

presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que representa el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda po-

seer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852. Madrid 9 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición.

D... por sí ó en representación de.... según documentos adjuntos, con cédula personal núm. de.... clase, expedida en... á.... de.... 189.... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...., correspondiente al día... de...., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante el actual año económico y los tres siguientes 1894 á 95, 95-96 y 96-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de.... la cantidad de... (se expresará en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

En la relación á que se refiere la condición 1.^a, aparece esta provincia en la forma siguiente:

| PROVINCIAS. | Tipos anuales de arriendo para cada provincia. Pesetas. | Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso. Pesetas. |
|---------------|--|--|
| Zaragoza..... | 238.020 | 4.760 |

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que pueda interesarles el referido anuncio.

Zaragoza 23 de Agosto de 1893.—Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Cuentas de fundaciones benéficas

CIRCULAR

Escasas son en esta provincia las fundaciones benéficas que regular y periódicamente cumplen el deber legal de rendir cuentas anualmente al Protectorado. Algunos no lo han cumplido en ningún año, y las excitaciones, atentas primero, y los apercibimientos y conminaciones después, que se

han dirigido á sus Patronatos y Administradores, no han producido resultado alguno.

La ordenada y exacta contabilidad es la base de la buena Administración, y por el examen detenido de las cuentas es como más acertadamente puede ejercerse la inspección y vigilancia que sobre la Beneficencia está confiada á esta Corporación.

Por ello, la Junta, que tantos esfuerzos lleva realizados para conseguir la regularización de la Beneficencia en la provincia, no podía olvidar ni prescindir de un extremo tan importante de los fines que, por su misión especial, está llamada á cumplir.

Próximo á terminar el mes de Agosto sin que durante él se hayan presentado las cuentas del último ejercicio más que por muy contado número de Patronatos, no obstante lo prescrito en el artículo 103 de la Instrucción vigente, ninguna ocasión conceptúa más oportuna para, al par que evitar el incumplimiento de aquella disposición, recordar lo preceptuado en otras anteriores y exigir la presentación de las cuentas del finado ejercicio, y de los que le precedieron y no se hubieren rendido, á todos los obligados á formarlas.

Con arreglo á la circular del Ministerio de la Gobernación de 11 de Julio de 1873, confirmada por la Real orden de 24 de Junio de 1875, es obligatorio para todos los representantes de fundaciones benéficas no relevados expresamente por los fundadores, el rendir las cuentas desde el año 1867, á no ser que el Protectorado estimare necesaria también la presentación de las de años anteriores al citado.

Las Instrucciones dictadas en 1873 y 1875 reglamentaron las épocas y forma en que las cuentas deben presentarse y publicaron modelos á los que ha de ajustarse su redacción.

Ni la ignorancia de tales preceptos legales ni el tiempo transcurrido sin que se les haya dado cumplimiento, pueden excusar á los obligados de realizarlo en la actualidad.

Para conseguirlo está dispuesta esta Junta á emplear todos los medios coercitivos de que legalmente puede hacer uso, previniendo á los representantes de las fundaciones que, si sus excitaciones corteses no fueren atendidas ni bastaren para ello tampoco la imposición de las multas que prescribe el art. 112 de la Instrucción vigente, incoará expedientes para conseguir la destitución de los Patronos y averiguación de las rentas que las fundaciones hubieren podido disfrutar á fin de exigirles su reintegro y las responsabilidades de todo género en que hubieren incurrido.

Fiel á estos propósitos y en uso de las atribuciones que les están conferidas, se ha servido acordar las siguientes disposiciones:

1.^a Se concede plazo á todos los representantes de fundaciones benéficas particulares hasta el día 15 de Septiembre próximo para que presenten en la Secretaria de esta Corporación las cuentas de sus respectivos institutos benéficos que todavía no hubieren rendido, á contar desde el año 1867.

2.^a Los que estuvieren relevados expresamente por los fundadores, de tal obligación, deberán acreditarlo de un modo fehaciente.

3.^a Las cuentas se ajustarán en su forma y redacción á las disposiciones legales vigentes en el ejercicio ó año á que se refieran y á los modelos oficiales publicados con las Instrucciones dictadas en 1873 y en la vigente de 27 de Abril de 1875. En todo caso se presentarán con sus copias y reintegradas en papel del sello de oficio, constando en las mismas la conformidad de los patronos respectivos.

4.^a Transcurrido el día 15 de Septiembre sin que se haya cumplido lo ordenado en esta circular, se emplearán contra los morosos los medios coercitivos, que en el cuerpo de la misma se indican, con el mayor rigor.

Y de conformidad en un todo con las precedentes disposiciones, como representante del Protectorado del Gobierno en la provincia, he dispuesto su publicidad en cumplimiento de lo acordado.

Zaragoza 23 de Agosto de 1893.—El Gobernador Presidente, Eduardo Barribero.

SECCION SEXTA.

No habiéndose reunido número suficiente de representantes de los pueblos que constituyen este partido judicial para tomar acuerdo en este día, respecto de la formación del presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido para el actual año económico, y discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, sin embargo de haber sido citados según la convocatoria de 8 de los corrientes, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 35, los representantes que han asistido han acordado se convoque de nuevo á los Alcaldes de los pueblos de este partido, ó en su defecto á las personas que legalmente les representen, para el día 3 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en las cuales tendrá lugar la reunión para la discusión y aprobación, si procede, del presupuesto ordinario de Cárcenes de este partido, correspondiente al actual año económico, como también la lectura y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior; debiendo hacer presente, en cumplimiento de lo acordado en este día, que cualquiera que sea el número de los que concurran á la reunión del día 3 de Septiembre próximo, se tomará acuerdo definitivo, toda vez que en la primera convocatoria no ha sido posible tomarlo por no haber concurrido la mitad mas uno de los representantes obligados al pago.

Daroqa 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Por disposición del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, se arrendará por término de uno á tres años, á venta libre, y en pública subasta, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, el día 1.^o de Septiembre próximo viniente, á las diez de su mañana, las especies de consumos, bajo el tipo de 9.459 pesetas y 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentaren licitadores, se celebrará la segunda el 11 del mismo mes á igual hora y en el propio local, y se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de la primera, y si se celebrara con resultado, solo se adjudicará el remate por el año económico actual.

Munébrega 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antonio Ramón.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1890-91, y las del año 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, con objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones que procedan.

Longás 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Domingo Berges.

El reparto de consumos y los de agremiación de líquidos, alcoholes y licores, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Murillo de Gállego 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde ejerciente, Urbano Castillo.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1891 á 92, se hallan expuestas al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento.

Murillo de Gállego 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde ejerciente, Urbano Castillo.

El reparto de líquidos, consumos y granos, para el ejercicio de 1893-94, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Erla 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Mariano Yera.

Alcaldía de Berdún.

En la villa de Berdún, partido de Jaca, provincia de Huesca, y en los días 8, 9 y 10 del próximo Septiembre, tendrá lugar la feria que anualmente viene celebrándose en la misma, de toda clase de ganados, quincalla, bisutería y tejidos, para lo cual tiene el Ayuntamiento designados los puntos que ha de ocupar la indicada feria; habiéndose acordado no exigir impuesto alguno por los que se hallen situados al aire libre.

Berdún 15 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Cándido Fernández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Evaristo Cejador Mateo, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de una multa de

1750 pesetas impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Torrelapaja, y costas causadas para su exacción, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

1.^a Un campo, sito en el término municipal de Torrelapaja y partida denominada Vallehermosa, de cabida de 52 áreas, 42 centiáreas; linda al E. con campo de Narciso Sánchez, al O. con otro de Manuel Lozano Ibáñez, al N. con montes particulares y al S. con arroyo tasado en 130 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del referido pueblo de Torrelapaja, se señala el día 13 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, así como que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor y poder de la subasta.

Dado en Ateca á 22 de Agosto de 1893.—Evaristo Cejador Mateo.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra José Cruz Alcañiz Palacios, sobre injurias á un Agente de Autoridad, he acordado sacar á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, sita en el pueblo de Codo, calle del Puente, señalada con el núm. 24; confronta por derecha entrando con otra de la viuda de Lorenzo Salvador Vicente, por izquierda con vago del interesado y por espalda con camino: tasada en 1.750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 12 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 21 de Agosto de 1893.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Calatayud

D. Julio López Gil, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenada Teodora Pérez Jimeno, vecina de Illueca, en la causa criminal que se le siguió por lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan, sitos en términos de dicho pueblo:

Una casa, sita en la calle de la Portiila; confrontante por derecha entrando con sitio del pueblo, por izquierda con otra de herederos de Marcelino García y por la espalda con la Cuesta del Castillo: tasada en 750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San

Juan, núm. 7, el día 12 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la casa que se subasta, y por último, que no existe título de propiedad de ella.

Dado en Calatayud á 14 de Agosto de 1893.—Julio López.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Julio López Gil, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado por la Superioridad Juan Campillo López, vecino de Sabinán, en causa por hurto, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados, sitos en dicho pueblo, que á continuación se expresan:

Un yermo en la Serrazuela; lindante al Saliente con monte, al Mediodía con viña de Francisco Ramón, al Poniente con yermo de Antonio Cortés y al Norte con la de Manuel Pascual: tasado en 40 pesetas.

Dos habitaciones de la casa núm. 8 de la calle de San Miguel, las que se hallan situadas en el último piso de dicha casa, y confronta con corral de Pascual Campillo, y toda la casa por la derecha entrando con la de Josefa Villalba, por la izquierda con otra de José Villalba y por la espalda con huerto de Francisco Ibarra: tasadas en 285 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 14 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que no existen títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Calatayud á 22 de Agosto de 1893.—Julio López.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO